



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Jiutepec, Morelos, a veintitrés de marzo de dos mil veintiuno.

V I S T O S los autos para resolver interlocutoriamente el **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN Y DETERMINACIÓN DE ADEUDOS EN EJECUCIÓN FORZOSA** promovido por ***** por conducto de su apoderada legal, en contra de ***** deducido del expediente número **101/2019**, relativo al juicio **ESPECIAL HIPOTECARIO**, radicado en la Tercera Secretaría, y;

R E S U L T A N D O S:

1.- Presentación de demanda incidental. En fecha seis de noviembre de dos mil veinte, la Licenciada Sandra Gisela Garduño Mireles, Apoderada Legal de la parte actora, ***** , promovió la Liquidación y Determinación de Adeudos en Ejecución Forzosa, tomando en consideración para ello particularmente lo sentenciado por este Juzgado en los resolutive **TERCERO y CUARTO** de la sentencia definitiva dictada el cinco de febrero de dos mil veinte, que causó ejecutoria el día cuatro de marzo de dos mil veinte; manifestó como hechos los que se desprenden del libelo inicial del incidente que nos ocupa, mismos que aquí se dan por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de innecesarias repeticiones e invocó el derecho aplicable al caso concreto.

2.- Auto admisorio. Por auto del seis de noviembre de dos mil veinte, se admitió a trámite el Incidente de Liquidación y Determinación de Adeudos en Ejecución Forzosa, con el cual se ordenó dar vista a la parte contraria por el plazo de tres días, para que manifestara lo

que a su derecho correspondiera; en cumplimiento a lo anterior, el demandado mediante comparecencia ante este Juzgado el día veinticinco de febrero de dos mil veintiuno se notificó del contenido del auto de fecha seis de noviembre de dos mil veinte, según se advierte de constancias que obran en autos.

3.- Rebeldía. Así las cosas, por auto de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, del resultado de la certificación secretarial previamente levantada se advirtió que había transcurrido el plazo concedido al demandado para dar contestación a la vista ordenada por auto de fecha seis de noviembre de dos mil veinte, sin que lo hubiesen hecho, no obstante de haber sido debidamente notificados personalmente, en consecuencia, se le tuvo por perdido su derecho para tal fin; por consiguiente, por así permitirlo el estado procesal que guardaban los presentes autos, se ordenó turnar los mismos para dictar la resolución correspondiente, la cual que se dicta al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Competencia y vía. El artículo 692 fracción I del Código Procesal Civil vigente en el Estado, dispone que:

“...La ejecución forzosa tendrá lugar cuando se trate de: I. Sentencias que tengan autoridad de cosa juzgada.

El artículo 697 fracción I del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, establece que:

“...Si la resolución no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

vista por tres días a la parte condenada. Y si ésta no la objetare dentro del plazo fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe, pero moderada prudentemente, si fuese necesario, por el Juez, más si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente por otros tres días, y de lo que replique, por otros tres días al deudor. El juzgador fallará dentro de igual plazo lo que estime justo; la resolución no será recurrible...".

Asimismo, el artículo 690 del mismo ordenamiento legal nos indica que:

"... Salvo en los casos en que la Ley disponga otra cosa, para que tenga lugar la ejecución forzosa se requerirá instancia de parte legítima y sólo podrá llevarse a cabo una vez que haya transcurrido el plazo fijado en la resolución respectiva o en la Ley, para el cumplimiento voluntario por parte del obligado".

II.- LEGITIMACIÓN. Al efecto, la parte actora, denominada ***** , por conducto de su apoderada legal, parte actora en el juicio natural, resulta ser persona legitimada para poner en movimiento a este Órgano Jurisdiccional, y demandar la ejecución forzosa de la sentencia definitiva dictada por esta autoridad judicial el cinco de febrero de dos mil veinte, la que causó ejecutoria el cuatro de marzo del mismo año, en virtud de que el demandado ***** , incumplió irrefutablemente con su obligación de pagar las prestaciones a que fue condenado en los resolutivos **TERCERO** y **CUARTO** de la sentencia definitiva que se alude.

Resolución que en sus puntos resolutivos **CUARTO** a la letra dice:

*"...**TERCERO.**- En términos de la Cláusula **Octava** se condena a la parte demandada ***** en su carácter de deudor principal al pago de la cantidad que resulte por concepto de suerte principal, previa determinación que de su importe realice la parte actora por conducto de su representante legal en ejecución de sentencia y, hecho que sea lo anterior, requiérase al*

demandado para que en el plazo de **CINCO DÍAS** realice el pago voluntario de dicho importe, apercibido que de no hacerlo, se procederá al remate del bien inmueble hipotecado y con su producto se pagará a la parte actora por conducto de quien legalmente la represente, atento a lo expuesto en el considerando VII del presente fallo.

CUARTO.- Se condena a la parte demandada ***** en su carácter de deudor principal al pago de los intereses ordinarios y moratorios no cubiertos sobre saldos insolutos que reclama la parte actora y los que se sigan generando en los términos pactados en las cláusulas **Décima y Decima Segunda** del basal, respectivamente, previa liquidación que al efecto formule la parte actora por conducto de su representante legal y conforme a lo dispuesto por el artículo 697 del Ordenamiento Legal antes invocado y en función de los motivos expuestos en el considerando VII de la presente resolución.”

Bajo ese parámetro, tenemos que la actora incidentista exhibe su planilla de liquidación por la **cantidad total de \$1,326,113.60 (UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTISÉIS MIL CIENTO TRECE PESOS 60/100 M.N.)**, de los que **\$724,124.64 (SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS 64/100 M.N.)** corresponde a la actualización de **suerte principal**; el importe de **\$355,484.87 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 87/100 M.N.)** relativa a los **intereses moratorios** generados a partir del mes de septiembre de dos mil dieciséis al mes de marzo de dos mil veinte; y la cantidad de **\$246,504.09 (DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS 09/100 M.N.)**, por concepto de **intereses ordinarios** generados y vencidos a partir del mes de septiembre de dos mil dieciséis hasta el mes de Marzo del año próximo pasado; planilla que se da por íntegramente reproducida



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

como si a la letra se insertare en obvio de innecesarias repeticiones.

En ese sentido es importante mencionar que los incidentes de liquidación tienen como objetivo determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a que quedó obligada la parte demandada en el juicio y así perfeccionar la sentencia en los detalles relativos a esas condenas, que no pudieron cuantificarse en el fallo y son indispensables para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución. Luego, siendo la suscrita la directora del proceso, y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 697 fracción I del Código Procesal Civil vigente en el Estado, conduce a estimar que la Juzgadora está posibilitada legalmente para examinar, de oficio, que la planilla de liquidación formulada por la parte a la que le resultó favorable la sentencia, se ajuste a la condena decretada, aun cuando no medie oposición del vencido, pues tal conducta omisiva no supe las condiciones formales y sustantivas de que requiere el obsequio de la pretensión formulada en la planilla; lo que conlleva a que no es adecuado que se aprueben automáticamente los conceptos contenidos en ésta, sin el previo análisis de su comprobación y justificación, en razón de que ésta Juzgadora, al emplear el arbitrio judicial, debe decidir en forma justa, con apoyo en los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental, atendiendo primordialmente a las bases que para ese fin se desprendan de la resolución principal, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas, para así respetar los principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la litis, una vez establecida, o el de congruencia, así como la inafectabilidad de las bases de la cosa juzgada.

Dicho lo anterior, ésta autoridad procede al análisis exhaustivo de la presente liquidación, teniéndose al respecto que mediante fallo de fondo pronunciado el **cinco de febrero de dos mil veinte**, se condenó al demandado entre otras cosas a pagar a la actora, el capital vencido del crédito otorgado y ejercido, los intereses ordinarios y moratorios vencidos y los que se siguieran venciendo hasta la total liquidación del adeudo, mismos que se deberían hacer valer en ejecución de sentencia, previa liquidación que en efecto formulara la parte actora, situación que ahora nos ocupa, toda vez que la parte demandada no dio cumplimiento voluntario a la condena impuesta en la resolución de referencia; bajo esa tesitura, en atención a lo dispuesto por el artículo 697 fracción I del Código Procesal Civil vigente en el Estado, la planilla de liquidación se presentará sólo cuando la sentencia no contenga cantidad líquida, luego entonces, deduciéndose que la multicitada sentencia definitiva, no contiene cantidad líquida respecto a los rubros que señala la promovente, resulta procedente analizar la planilla de liquidación que formula, tomando en consideración para ello la liquidación que hace por cuanto al rubro de Capital vencido del Crédito Otorgado y Ejercido (Suerte Principal), Intereses Ordinarios y Moratorios generados, vencidos y no pagados, computando el primero mediante la multiplicación de 274.1700 veces la unidad a la que fue condenada la parte demandada, por el equivalente de un (30.4) por la UMA vigente (86.88), los segundos y terceros cuantificados a partir del mes de septiembre de dos mil dieciséis hasta marzo de dos mil veinte, fecha hasta la cual la promovente formula su liquidación, reclamando la



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cantidad total de **\$1,326,113.60 (UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTISÉIS MIL CIENTO TRECE PESOS 60/100 M.N.)**, compuesta por la suma de \$724,124.64 (SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS 64/100 M.N.) que corresponde a la actualización de Capital Vencido del Crédito Otorgado y Ejercido (Suerte Principal) más el importe de \$355,484.87 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 87/100 M.N.) relativa a los intereses moratorios generados a partir del mes de septiembre de dos mil dieciséis al mes de marzo de dos mil veinte más el monto de \$246,504.09 (DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS 09/100 M.N.), por concepto de intereses ordinarios generados y vencidos a partir del mes de septiembre de dos mil dieciséis hasta el mes de Marzo del año próximo pasado, tal y como se desprende del estado de adeudo, emitido por el Contador Público ***** , (visible de la foja 4 a la 6 de los presentes autos), exhibido por la parte actora incidental; documental privada que no fue objetada por la parte contraria, por lo que en términos de lo previsto por el numeral 444 del Código Procesal Civil en vigor, se tiene por admitida y surte sus efectos como si expresamente hubiese sido reconocida, la cual es apta para corroborar el monto correcto por concepto de suerte principal, intereses ordinarios y moratorios reclamados hoy por la parte actora.

Asimismo, es de considerarse que en el presente caso el demandado incidentista no dio contestación a la vista ordenada por auto del seis de noviembre de dos mil veinte, por lo tanto, no hubo inconformidad respecto del importe

de la planilla de liquidación formulada por la apoderada legal de la parte actora.

En esas condiciones ésta autoridad procede a realizar el cálculo aritmético correspondiente, por lo que tenemos que tomando en consideración lo previsto en la cláusula Segunda del Contrato de Apertura de Crédito Simple de la Constitución de Hipoteca, una vez realizado el ajuste a que se refiere la Cláusula Décima Primera de las Condiciones Generales de Contratación, la suerte principal se obtiene multiplicando 274.1700 veces por la Unidad de Medida y Actualización (UMA) resultando un monto de \$724,124.64 (SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS 64/100 M.N.); asimismo en la **Cláusula Décima** de las Condiciones Generales de Contratación que forman parte integrante del basal, los **intereses ordinarios** se obtienen de la siguiente manera, multiplicando el saldo insoluto correspondiente a \$724,124.64 (SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS 64/100 M.N.) por la tasa anual de interés ordinario pactado en las condiciones contractuales y el resultado lo dividimos entre doce (meses del año) y el importe obtenido se multiplica por los meses de pago reclamados (43 meses), luego entonces, tenemos que si del mes de septiembre de dos mil dieciséis, al mes de marzo de dos mil veinte, han transcurrido cuarenta y tres mensualidades, que al ser multiplicadas por el interés correspondiente, da como resultado la cantidad de **\$246,504.09 (DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS 09/100 M.N.)**, por concepto de **intereses ordinarios** generados y no pagados.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Ahora bien, en relación a los intereses moratorios tenemos que conforme a lo establecido la cláusula **Décima Segunda** de las Condiciones Generales de Contratación que forman parte integrante del basal, se obtienen dividiendo la tasa anualizada de interés aplicable entre 360 (trescientos sesenta) días y el resultado se multiplicara por 30 (treinta). La tasa resultante se multiplicará por el importe del Saldo de Capital, el producto obtenido se dividirá entre 100 (cien) y el cociente resultante será la cantidad que por concepto de interés moratorio deberá pagar el demandado,, por lo que, si tenemos que del mes de septiembre de dos mil dieciséis, al mes de marzo de dos mil veinte, han transcurrido cuarenta y tres mensualidades, al ser multiplicadas por el interés correspondiente, da como resultado la cantidad de el importe de **\$355,484.87 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 87/100 M.N.)**, por concepto de **intereses moratorios** generados y no pagados, comprendidos del mes de septiembre de dos mil dieciséis, al mes de marzo de dos mil veinte; luego entonces, al sumar las cantidades antes mencionadas arroja como resultado el importe total de **\$1,326,113.60 (UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTISÉIS MIL CIENTO TRECE PESOS 60/100 M.N.)**, cantidad solicitada por la promovente, la cual se ajusta a los términos establecidos en los puntos resolutivos tercero y cuarto de la sentencia definitiva pronunciada en el presente asunto, en consecuencia, se declara procedente el presente Incidente de liquidación y determinación del capital vencido del crédito otorgado y ejercido, los intereses ordinarios y moratorios vencidos que en

ejecución forzosa se ha planteado, aprobándose la planilla de liquidación formulada por la parte actora, hasta por la cantidad total de **\$1,326,113.60 (UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTISÉIS MIL CIENTO TRECE PESOS 60/100 M.N.)** compuesta por la Suerte Principal, intereses ordinarios generados e intereses moratorios causados ambos cuantificados a partir del mes de septiembre de dos mil dieciséis al mes de marzo de dos mil veinte, cantidad que será considerada al momento del trance y remate del bien inmueble dado en garantía.

Por lo expuesto, y fundado en los artículos 96 fracción III, 99, 102, 104, 105, 106, 107, 689, 690 y 697 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara procedente el Incidente de **liquidación y determinación de adeudos en ejecución forzosa**, promovido por la institución denominada *********, por conducto de su apoderada legal, en contra de *********, en consecuencia;

SEGUNDO. Se aprueba la planilla de liquidación formulada por la parte actora, aprobándose la misma hasta por la cantidad de **\$1,326,113.60 (UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTISÉIS MIL CIENTO TRECE PESOS 60/100 M.N.)**, compuesta por la suma de \$724,124.64 (SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS 64/100 M.N.) que corresponde a la actualización de **Capital Vencido del Crédito Otorgado y Ejercido (Suerte Principal)** más el importe de \$355,484.87 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL



PODER JUDICIAL

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 87/100 M.N.) relativa a los **intereses moratorios** más el monto de \$246,504.09 (DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS 09/100 M.N.), por concepto de **intereses ordinarios generados y vencidos** ambos causados del mes de septiembre de dos mil dieciséis al mes de marzo de dos mil veinte, en términos de los puntos resolutivos tercero y cuarto de la sentencia definitiva dictada en el presente juicio, cantidad que será considerada al momento del trance y remate del bien inmueble dado en garantía.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

Así interlocutoriamente, lo resolvió y firma la Maestra en Derecho **ROSENDA MIREYA DÍAZ CERÓN**, Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado, ante su Tercera Secretaria de Acuerdos Licenciada **MÓNICA MARTÍNEZ CORTÉS**, con quien actúa y da fe.